

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULOS 319 Y 110 C.G DEL P

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: RUBÉN DARÍO PAMPLONA HOYOS
Demandado: LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO
Radicado: 170884089001-2021-00147-00

Se corre traslado a las partes del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto notificado por estado el día 28 de noviembre de 2023, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

FIJACIÓN: ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Re: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Jhon fernando Caycedo narvaez <j_pjuridicos@yahoo.com>

Vie 1/12/2023 5:36 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcázar <j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (425 KB)

1701469796423blob.jpg;

Respetable:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Rad: 1708840890012021-00147-00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO PAMPLONA

DEMANDADO: LUZ STELLA ALZATE ACEVEDO Y OTROS

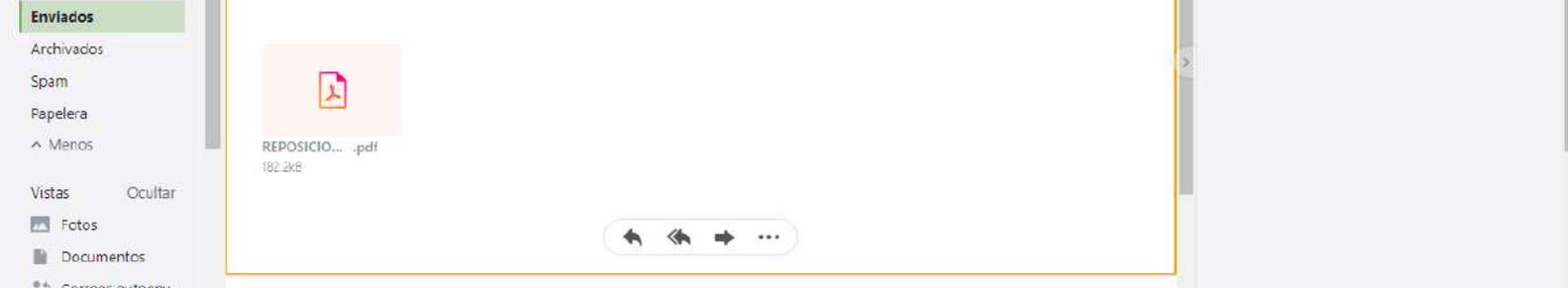
JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderado del señor RUBEN DARIO PAMPLONA, dentro del término legal para el efecto, presento SOLICITUD RESPETUOSA DE ACEPTACIÓN del recurso de reposición y en subsidio de apelación extemporáneo contra Auto No. 1164, toda vez que se presentó un error involuntario a la hora de enviar el escrito, siendo así que lo envié dentro del término legal para presentar el recurso (01 de diciembre del 2023, 4:50pm) a la bandeja de entrada del Juzgado Cuarto del Circuito de Pereira (j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se demuestra en el anexo de captura de pantalla de la presente) y no al correo de su despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal motivo, respetuosamente le pido señor juez WALTER MALDONADO OSPINA acepte el escrito en mención y así poder proseguir con el debate judicial.

Atentamente,

JHON FERNANDO CAYCEDO NARVÁEZ
C.C. 7.692.419 de Neiva (Huila)
T. P. 220.940 C. S. de la J.
Apoderado del demandante

RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Yahoo/Enviados

Jhon fernando Caycedo narvaez
De: j_pjuridicos@yahoo.com
Para: j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co, Marcelaperez425





J & P CAYCEDO JURÍDICOS

ABOGADOS

Universidad Externado de Colombia

Respetable:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023**
PROCESO: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Rad: **1708840890012021-00147-00**
DEMANDANTE: **RUBEN DARIO PAMPLONA**
DEMANDADO: **LUZ STELLA ALZATE ACEVEDO Y OTROS**

JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderado del señor RUBEN DARIO PAMPLONA, dentro del término legal para el efecto, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en los siguientes términos:

Mediante Auto No. 1164 se decretó el desistimiento tácito en aplicación rigurosa del artículo 317 C.G.P y el archivo del proceso, decisión que afecta directamente los intereses de mi prohijado siempre que la falta de cumplimiento de la **Caución** para hacer efectivo el decreto de la medida cautelar, si bien, en principio es una actuación pendiente de ser cumplida por la parte que represento, no es impedimento para continuar con el trámite del proceso, **sin decretar el Desistimiento tácito objeto de estos recursos**, por las razones que me permito exponer:

Si bien el desistimiento tácito es una forma anómala de terminar un proceso *-diferente de la sentencia de mérito-* por la inactividad procesal, la aplicación en estricto de la figura consagrada en el art. 317 del C. G del P., en el caso concreto, atenta directamente contra los derechos fundamentales del demandante, tales como el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, por lo que se solicita comedidamente a su despacho **No aplicarlo de forma estricta haciendo recaer sus efectos sobre la totalidad de la litis**, sino **de forma restrictiva** haciendo recaer sus efectos **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el asunto **acesorio** respecto del cual se ha incurrido en inactividad, es decir, sobre la práctica efectiva de la medida cautelar a la que el despacho accedió (*con el condicionamiento de prestar*



J & P CAYCEDO JURÍDICOS

ABOGADOS

Universidad Externado de Colombia

caución) en Auto en observancia de los principios constitucionales, pues como se explicará más abajo, ya que se trata de un caso que en su análisis presenta condiciones especiales que deberían servirle al juez en esta alzada para revocar el auto que decreta el desistimiento tácito y en consecuencia continuar con el curso normal de la demanda.

Lo dispuesto por el despacho en el sentido de DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA, se itera, basado en incumplimiento de un asunto meramente que bajo la óptica procesal es meramente incidental, accesorio y potestativo del Demandante, resulta una aplicación de esa figura procesal en **extremo exegética y desbordante de los más elementales criterios de razonabilidad y proporcionalidad** que deben ser observados por todo operador judicial en decisiones y providencias, en especial cuando con dichas decisiones no se garantizan plenamente los fines del proceso judicial y se amenazan o quebrantan derechos fundamentales como el acceso a la justicia y al debido proceso, así mismo lo indicó la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN bajo el radicado 150013333009-2015-00127-02, que consideró que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser inflexible, en cambio debe armonizarse con los principios constitucionales en pro del acceso a la justicia.

En este orden de ideas, el proceso como tal no está buscando como única pretensión hacer efectiva la medida cautelar como tampoco debe ser tomada como el objeto principal del debate judicial sino como una medida meramente accidental y no necesaria para la continuidad del proceso, toda vez que lo que realmente se pretende es una sentencia judicial que repare a la víctima por los daños causados, la cual fue víctima de un accidente de tránsito y que ahora tiene que soportar unos daños físicos los cuales le dificultan el ejercicio pleno de la vida de relación así como desarrollar eficazmente su capacidad laboral, como se puede evidenciar en los reportes clínicos y para ser más exactos, cito: Deformidad física permanente por amputación del dedo gordo del pie izquierdo “Hallux”, perturbación funcional del órgano de la locomoción, cojera y marcha asimétrica.

En adición a todo lo expresado, vale aquí resaltar la condición de persona desposeída y de muy escasos recursos del Demandante, cuya carencia económica lo imposibilita disponer de los recursos para pagar los casi \$700.000 pesos que le



J & P CAYCEDO JURÍDICOS

ABOGADOS

Universidad Externado de Colombia

costaba la Caución para continuar con la medida cautelar ya que se trata de un trabajador en una finca de cultivo en la zona rural de Belalcázar y su único sustento es el pago que se le hace diario el cual se vió disminuido producto del accidente, así las cosas, no le fue posible solventar en su totalidad el monto de dicha caución, sin embargo, todo esto pudo evitarse cuando en otro escenario era la contraparte quien debió obedecer la normas de tránsito para evitar situaciones como la que se ventilan en este proceso, por este motivo, este es un caso el cual necesita llegar rápidamente a una condena para reparar a la víctima y no decretar el desistimiento tácito y el archivo del proceso como lo pretende dicho auto.

A renglón seguido, la Corte Constitucional es clara en la importancia de la prueba cuando ésta no está a disposición del juez, sino que debe ser aportada por las partes o terceros al proceso para que puedan ser analizadas en conjunto (T-014/2011) y su valoración puede ser flexible cuando la misma no es de vital importancia para el proceso o se carece de esta, como es el caso del incumplimiento de la medida cautelar del embargo judicial, pues si se es totalmente riguroso en este sentido el fallador podría estar en el supuesto defecto fáctico apoyándose en una valoración errónea de la prueba inexistente para decretar por medio de auto el desistimiento tácito, ya que con este proceder no solamente se estaría vulnerando derechos fundamentales como es el acceso a la justicia, el debido proceso y haciendo más demorada la reparación de los daños causados, sino que además está liberando a la administración de justicia de seguir conociendo del proceso e induciendo a mi poderdante a tramitar nuevamente la misma demanda por la vía ordinaria, perdiendo así las actuaciones que hasta la fecha se han superado.

En cuanto que la prueba provenga de un litisconsorte que se convocó al proceso y que la falta de cumplimiento por situaciones de orden económico antes mencionadas que imposibilitaron a mi cliente para disponer de cerca de 700.000 pesos para practicar el embargo, no debe el factor principal para afectar la continuidad del trámite respecto del demandado principal, pues la solicitud solamente era para garantizar en derecho de defensa y de contradicción de un tercero que figura como propietario, de manera que resulta desproporcionada e irrazonable el archivo de todo lo actuado, es por ello que desisto totalmente de la medida cautelar.



J & P CAYCEDO JURÍDICOS

ABOGADOS

Universidad Externado de Colombia

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su despacho REPONER el Auto recurrido, o en su defecto, valgan los mismo argumentos para que el superior, en sede de apelación, REVOQUE el auto que decreta el desistimiento tácito y en cambio se siga adelante con el proceso para así lograr una sentencia condenatoria y reparar los daños causados a mi poderdante.

JHON FERNANDO CAYCEDO NARVÁEZ

C.C. 7.692.419 de Neiva (Huila)

T. P. 220.940 C. S. de la J.

Apoderado del demandante